

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0729/2017

**EXPEDIENTE: 036/2017 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0729/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** actor del juicio natural en contra del proveído de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa dentro del juicio **0036/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **recurrente** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO y otras autoridades**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el proveído de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, ***** actor del juicio natural; interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del proveído en revisión es como sigue:

*“Se tiene al director general, comisionado, directora jurídica y director general de asuntos jurídicos, **acreditando su personalidad** cada autoridad citada con el documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, constancia que anexa en copia certificada, esto en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

Con fundamento en el artículo 117 párrafo cuarto de la ley de justicia citada, se tiene a la directora jurídica compareciendo en representación del Secretario de Vialidad y Transporte, esto en términos del artículo 17 fracción V, del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte. Asimismo se tiene al director general de asuntos jurídicos apersonándose a esta asunto como representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, lo anterior en cumplimiento en el artículo 111 fracción III, del Reglamento de la citada Secretaría de Seguridad.

...

Con fundamento en los artículos 158 y 159 de la ley de justicia administrativa citada, se admiten las pruebas de la directora jurídica, comisionado y director general de asuntos jurídicos, consistentes en:

....asimismo se admiten las demás pruebas que ofrece la directora jurídica en consistentes en: c) la inspección judicial que deberá realizarse en la base de datos del sistema de control y administración de concesionarios que cita la directora, por lo que para el desahogo de la diligencia en comento se fijan las **catorce horas con treinta minutos del 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, por así permitirlo las labores de esta sala y en atención a la agenda que lleva este órgano jurisdiccional. Se requiere a las partes par que si a sus derechos conviene comparezcan a la diligencia citada a realizar las observaciones que consideren pertinentes. Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, que la inspección se desahogará en las oficinas de la Secretaría de vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Carlos Gracida 9, en la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca. d) la inspección judicial que deberá realizarse en la base de datos del sistema de control y administración de concesionarios que cita la directora, por lo que para el desahogo del a diligencia en comento se fijan las **catorce horas con treinta minutos del 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, por así permitirlo las labores de esta sala y en atención a la agenda que lleva este órgano jurisdiccional. Se requiere a las partes para que si a sus derechos conviene comparezcan a la diligencia citada a realizar las observaciones que consideren pertinentes. Asimismo se hace del conocimiento a las partes que la inspección se desahogará en las oficinas de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Carlos Gracida 9, en la Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en términos del Transitorio Cuarto del Decreto 786 del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra Periódico Oficial de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, y Transitorio Quinto del Decreto 702, publicado en el Extra del Periódico Oficial de fecha 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del proveído de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0036/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Inicia sus inconformidades diciendo que la resolución alzada contraviene lo dispuesto por los artículos 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la primera instancia dejó de analizar oficiosamente, como es su obligación, la personalidad de la autoridad demandada Director General de la Policía Vial Estatal.

Al respecto de este alegato dice que el nombramiento exhibido por el Director General de la Policía Vial Estatal es ilegal porque el artículo 10 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, no faculta al Secretario de Seguridad Pública para crear dependencias ni nombrar Titulares de las mismas que no estén previstas por la estructura orgánica del citado ordenamiento. Que en términos del artículo 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública el Secretario contará con áreas administrativas, órganos administrativos desconcentrados y órganos colegiados, entre los que no se señala la Dirección General de la Policía Vial Estatal, en consecuencia, afirma, dicha dirección es jurídicamente inexistente y por ende inexistente su titular.

Que a esto no obsta que la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca prevea como autoridad estatal la Dirección General de la Policía Vial Estatal, porque es incongruente con la estructura material de la Secretaría de Seguridad Pública, debido a que su Reglamento interno en el numeral 1.1.2.1 artículo 5 establece como autoridad a la Dirección de Tránsito del Estado.

Que a esto se suma la ilegalidad de la certificación del documento en cuestión, porque dicha certificación es realizada por el Director de Tránsito del Estado, quien, sostiene, carece de facultad para certificar nombramientos. Esto porque el Director de Tránsito del Estado no tiene facultades para certificar el nombramiento del Director General de la Policía Vial Estatal, por ello, refiere el documento exhibido es ineficaz e invalido para demostrar la personería del Director General de la Policía Vial Estatal. Agrega que en términos de la fracción XXIX del artículo 41 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, el Director de Tránsito sí tiene facultades para certificar documentos pero de aquéllos que se encuentren en su archivo, siempre que no sean de índole reservada o confidencial. A esto, dice que es evidente que el nombramiento del Director General de la Policía Vial Estatal no se encuentra en los archivos de la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, porque del propio texto de la certificación se desprende que el citado documento está en el archivo de la Secretaría de Seguridad Pública y que tales archivos no están a cargo de la Dirección de Tránsito de la citada dependencia, aunado el hecho de que el mencionado artículo 41 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública no establece que el archivo de esa Secretaría estará a cargo de la Dirección de Tránsito. De todo esto, dice, se obtiene que el documento presentado por el Director General de la Policía Vial Estatal no es el documento eficaz para demostrar la personería que dice ostentar.

Concluye esta parte del agravio diciendo que si bien el artículo 41 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le confiere facultades al Director de Tránsito del Estado para certificar documentos que se encuentren en su archivo; esta facultad está limitada al ámbito administrativo, y que no puede extenderse a otro tipo de actos como es la obligación de demostrar su representación ante autoridad jurisdiccional, porque este supuesto es

un acto de naturaleza civil y por tanto la certificación respectiva debía correr a cargo de un fedatario público. Y, como sustento de este argumento cita el criterio: “PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CERTIFICACIÓN REALIZADA DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO DE SU PROPIO NOMBRAMIENTO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA”.

Ahora, de las copias certificadas remitidas para la solución del presente asunto, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones se tiene lo siguiente:

En los folios 87 ochenta y siete a 89 ochenta y nueve consta la copia certificada del proveído sujeto a revisión, que en la parte que interesa en este agravio es del tenor siguiente:

*“...Se tiene al director general, comisionado, directora jurídica y director general de asuntos jurídicos, **acreditando su personalidad** cada autoridad citada con el documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, constancia que anexa en copia certificada, esto en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca....”*

Conforme a esta transcripción se tiene que la sala de origen reconoció la personalidad de las autoridades demandadas, entre ellas la del Director General de la Policía Vial Estatal, pues en su consideración había quedado demostrado tal presupuesto procesal con la copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y la protesta de ley al cargo, esto, dijo la sala de origen, en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Es pertinente indicar que más adelante en el propio proveído de 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete existe otra determinación, consistente en que la Juzgadora primigenia declaró precluido del derecho del Director General de la Policía Vial Estatal para contestar la demanda y lo tuvo contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, porque el citado director no acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia respectiva para correr

traslado a la parte actora, como le había sido prevenido en actuación anterior.

Así las cosas, se desprende la existencia de dos determinaciones e independientes una de la otra en el mismo proveído, a saber: **1.** la relativa a tener por demostrada la personería de las autoridades demandadas, entre ellas la del Director General de la Policía Vial Estatal y **2.** aquélla en la que se declaró precluido el derecho del Director General de la Policía Vial Estatal para contestar la demanda al no haber exhibido la copia respectiva para el traslado, y por tanto se le tiene contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Ahora, atendiendo el agravio arriba sintetizado se tiene que el recurrente se inconforma de la determinación relativa al reconocimiento de la personería del Director General de la Policía Vial Estatal, por lo que atendiendo al texto del artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tal determinación no es recurrible.

“Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De esta reproducción se obtiene que en efecto, la impugnación de la personería no es recurrible vía recurso de revisión. **No obstante**, tomando en consideración el contenido del artículo 119 de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, y dado que la personería constituye un presupuesto procesal que es imperativo para que la secuencia procedimental se lleve a cabo correctamente, esta Sala Superior analiza los argumentos del inconforme.

Son **inatendibles** las manifestaciones del disconforme que están encaminadas a cuestionar la legalidad del nombramiento del Director General de la Policía Vial Estatal, concretamente en la parte que refiere que dicha autoridad es inexistente jurídicamente y que el Secretario de Seguridad Pública del Estado está facultado para nombrar a Subsecretarios, Oficial Mayor y Directores Generales, pero que ello no implica que pueda nombrar a servidores públicos que no están contemplados en la norma.

Esto debido a que tales argumentos están dirigidos a combatir una incompetencia de origen, pues están relacionadas con la manera o las formas que se siguieron para la designación del servidor público en cuestión. Inclusive alude a la falta de facultades del Servidor público que emitió el nombramiento, lo que no es motivo de análisis en esta instancia, aunado al hecho de que este Tribunal está impedido para analizar tal circunstancia, es decir, no se puede invadir la decisión, ni aun bajo el argumento de la ausencia de facultades, de otro Poder. De tal manera, que, si en el nombramiento exhibido se ha *designado* a la persona física con el nombramiento de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL y en dicho documento consta la protesta de ley que rindió al cargo, es inconcuso que ha demostrado la personería que tiene en términos de dicho nombramiento.

En cuanto a la alegación que hace el disconforme en la que indica que no se demuestra la personería del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL porque la certificación que consta en la copia del nombramiento que exhibe no es válida debido a que el Director de Tránsito del Estado, aun contando con facultades para certificar sólo lo puede hacer respecto de los documentos que se encuentren en su archivo de acuerdo al artículo 41 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, y afirma

¹ “**Artículo 119.**- La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por los juzgados de primera instancia.”

que el nombramiento del citado funcionario no se encuentra en el archivo de la Dirección de Tránsito sino en el archivo de la Secretaría de Seguridad Pública que así consta en la propia certificación.

A este respecto, se precisa que del análisis a las actuaciones judiciales remitidas para la solución del presente asunto se tiene a folio 73 setenta y tres la copia certificada del nombramiento del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL y el texto de la certificación es como sigue:

“EL SUSCRITO CMDTE. ANGEL HEREDIA LÓPEZ DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 41 FRACCIÓN XXIX DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL.

LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, EN OAXACA DE JUÁREZ OAXACA A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.

CMDTE. ÁNGEL HEREDIA LÓPEZ

EL DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO

...”

Conforme a esta transcripción, se tiene que el Director de Tránsito del Estado manifiesta que el documento que certifica, es decir, el original del nombramiento del Director General de la Policía Vial Estatal consta en el archivo de la citada Dirección. Es pertinente indicar que dicha expresión adquiere vigencia y validez hasta que no se demuestre lo contrario y, para ello, quien lo controvierte está en la obligación de demostrar que esa presunción de que el documento está en el archivo de la Dirección de Tránsito en realidad no está ahí, lo que en la especie no acontece.

Y, tomando en consideración que el artículo 41 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

sí faculta al Director de Tránsito a certificar los documentos que se encuentren en su archivo, entonces la referida certificación es correcta y por tanto, dicha copia certificada es eficaz para demostrar la personería del Director General de la Policía Vial Estatal en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo que hace al argumento en el que dice que no es legal dicho documento certificado en atención al criterio “PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CERTIFICACIÓN REALIZADA DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO DE SU PROPIO NOMBRAMIENTO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA”, se puntualiza que tal criterio no es aplicable al caso en concreto porque refiere al caso en que una autoridad administrativa certifica *su propio nombramiento* para demostrar su carácter en una instancia judicial, lo que no acontece, porque el Director de Tránsito no es quien resulta el carácter de demandado.

Por estas consideraciones, esta parte de su agravio es **infundada**.

Más adelante, aduce ilegalidad en el proveído en revisión porque la sala de primera instancia soslayó el análisis de la personalidad del Comisionado de la Policía Estatal, y que con ello, la decisión de la juzgadora contraría los artículos 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En esta parte, entre otras cosas dice, que no se puede tener por demostrada la personería del citado Comisionado, porque dicha autoridad exhibe la copia certificada del nombramiento que fue otorgado en favor del ciudadano JOSÉ ANICETO SÁNCHEZ SALDIERNA mientras que el escrito de contestación de demanda está suscrito por el CAP. JOSÉ A. SÁNCHEZ SALDIERNA de donde no hay coincidencia entre la persona que signa la contestación de demanda y la persona a quien fue otorgado el nombramiento en cuestión.

A este respecto, en las constancias remitidas se tiene a folios 81 ochenta y uno a 84 ochenta y cuatro el escrito de contestación de demanda en el que se lee de su proemio: “...CAP. JOSÉ A. SÁNCHEZ SALDIERNA Comisionado de la Policía Estatal...”, más adelante en el apartado de la firma se lee: “...EL COMISIONADO DE LA POLICÍA

ESTATAL CAP. JOSÉ A. SÁNCHEZ SALDIERNA". Y, en el folio 85 ochenta y cinco se tiene el nombramiento expedido a nombre de JOSÉ ANICETO SÁNCHEZ SALDIERNA como COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, **luego**, como lo refiere la disconforme no existe coincidencia entre la persona que es titular del nombramiento exhibido en el juicio y la persona que suscribe la contestación de la demanda, de ahí que en efecto, no se pueda tener por demostrada la personería de quien firma la contestación de demanda con la copia certificada que acompaña por no existir identidad en el nombre de las personas. Por eso, esta parte de los agravios es **fundada**.

Continúa sus agravios diciendo que es ilegal el proveído en cuestión porque contraviene los artículos 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la sala de primera instancia dejó de analizar la personalidad de la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado.

Abunda en esta parte indicando sustancialmente que en el nombramiento exhibido no se acredita su calidad de DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE porque es una copia simple la que carece de validez en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

También dice que la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado no demuestra su personería debido a que la protesta contenida en el citado documento carece de la formalidad esencial de precisar la dependencia a la que pertenece la referida directora jurídica y que igual acontece con lo relativo a la protesta de ley que rindió al cargo, pues afirma que es insuficiente para colmar la exigencia del artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En esta parte dice que si bien en el nombramiento se lee que se ha otorgado el cargo de Director Jurídico a la ciudadana Judith Ramos Santiago, no se advierte de qué dependencia, lo que crea incertidumbre jurídica. Agrega que en términos del artículo 140 de la Constitución Local, la protesta ahí anotada es insuficiente porque al no precisarse la dependencia a la que está adscrita entonces no hay certeza de la dependencia a la que está vinculada y por ende cuales son las atribuciones que tiene. Sigue diciendo de la toma de protesta, que si bien aparece el nombre del

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

licenciado José Javier Villacaña Jiménez, no se tiene precisión sobre el cargo o carácter con el que se protesta a la ciudadana Judith Ramos Santiago, con lo que es impreciso en cuanto a las facultades que tiene conferidas. Finaliza esta parte de sus agravios diciendo que en el nombramiento de referencia, tampoco consta la firma del ciudadano José Javier Villacaña Jiménez junto al texto de la protesta, lo que hace igualmente inválido ese acto. Y como sustento de sus alegaciones invoca el criterio de rubro: “PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDIMIENTO DE RENDICIÓN DE PROTESTA DEL DESIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.

Al análisis de las constancias remitidas se tiene a folio 47 (cuarenta y siete) la copia certificada del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1770/2017 de la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte en cuyo reverso consta la certificación realizada por la Oficialía de Partes Común del Tribunal y en el que se lee que la citada autoridad exhibió la copia certificada de su nombramiento y copias simples del mismo. También consta el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1798/2017 de la misma autoridad y la certificación de la oficina de correspondencia del Tribunal indica que ingresó una copia simple del nombramiento, solicitando en ese escrito que se haga el cotejo de la copia certificada que exhibe y que le sea devuelta. De donde, sí presentó la copia certificada de su nombramiento, contrario a lo afirmado por el recurrente.

En cuanto a que no consta en el nombramiento en nombre de la dependencia a la que estará adscrita la citada autoridad, también es equivocado, porque en el referido documento se lee: DEPENDENCIA U ÓRGANO AUXILIAR: SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN JURÍDICA, en este sentido, es **infundado** este argumento del agravio.

Por lo que hace a la toma de protesta que se encuentra inserta en el documento, es pertinente indicar al revisionista que el cuestionamiento que hace de su contenido textual es un tema que está relacionado con la competencia de origen en su designación y que no puede ser analizada por este Tribunal y por lo que hace al criterio que invoca no es aplicable al caso en concreto porque en el mismo se alude a que existen dos criterios distintos a tomar en cuenta para la validez de la toma de protesta de los servidores públicos, una en la que

se deba hacer frente a quien designó a la autoridad nombrada y otra que se debe hacer ante el Congreso, concluyendo el criterio que ambas son válidas. Así, debido a que los temas que abordan son distintos con el tema aquí estudiado no es aplicable el aludido criterio.

Después dice en sus agravios que el proveído es ilegal debido a que la sala de origen soslayó el análisis de la personalidad del DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y que con ello se contraría lo establecido por los artículos 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque el documento que exhibe el citado servidor público no es idóneo para demostrar su personería debido a que la certificación del mismo es realizada por la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública pero que tal autoridad sólo cuenta con facultades para certificar los documentos que se encuentren en el archivo a su cargo y, afirma que el nombramiento del referido director se encuentra en el archivo de la Secretaría de Seguridad Pública y que tal archivo no se encuentra bajo el encargo de la Oficial Mayor. Esto porque conforme al artículo 93 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública sólo establece la facultad de la Oficial Mayor para certificar documentos pero únicamente de aquéllos que están en el archivo bajo su encargo. Como sustento de su argumento invoca el criterio: “PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO DE SU PROPIO NOMBRAMIENTO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Esta parte del agravio es **fundada** porque del análisis que se hace a la documental agregada a folio 80 ochenta de las constancias judiciales, se tiene la certificación de la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y en la cual se advierte como fundamento legal de la certificación el artículo 94 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública que a la letra dice:

“Artículo 94.- La Dirección de Recursos Humanos contará con un Director, quien dependerá directamente del Oficial Mayor y tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Expedir las constancias y certificaciones de carácter laboral que se requieran...”

De este texto se tiene que la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene facultad para expedir constancias y certificaciones de carácter laboral **y**, en el caso específico la certificación del documento en el que consta el nombramiento del servidor público y su protesta de ley no es un tema de carácter laboral, sino una cuestión relativa a la personalidad que dice tener la persona física en su calidad de autoridad administrativa. Es por ello que la certificación en comento, no es eficaz para demostrar la personería en el juicio natural. En tales condiciones es ilegal que se haya tenido por demostrada la personería del DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA con tal documento.

Finalmente, se duele del auto sujeto a revisión, esencialmente porque considera ilegal que se hayan establecido fecha y hora para el desahogo de las diligencias de inspección judicial en esta etapa procesal. Pues dice que, la sala de origen debió esperar a que se culmine con las etapas de ampliación de demanda y su contestación y entonces ya podría, dice, válidamente fijar fecha y hora para la celebración de tales diligencias.

Incluso dice en sus agravios que no se duele de la admisión de las probanzas de inspección judicial sino que “... *el señalamiento de las diligencias de desahogo, que son momentos procesales distintos...*”.

Dice que para resolver el momento en que debieron de fijarse la fecha y hora de las citadas diligencias debió estarse a lo dispuesto en los artículos 157 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y los diversos 272 y 287 del Código Procesal Civil del Estado.

Estos argumentos son **inatendibles**.

Porque conforme a lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, la fijación de la fecha y hora para el desahogo de las diligencias probatorias no es recurrible a través del recurso de revisión.

Por las relatadas consideraciones, procede **modificar** el proveído sujeto a revisión, debiendo la primera instancia tener por no demostrada la personería del COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL y del DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO y por ende, hacer efectivo el apercibimiento decretado y tenerlos por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Debiendo permanecer intocadas el resto de las decisiones.

Con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la parte relativa del proveído sujeto a revisión, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

² **Artículo 206.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia

Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.